



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00150-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: NELSON RAIGOZA JIMENEZ
TUTELADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA, EMPRESA DE VIGILANCIA SOPROTECO, POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO, PATRULLERO JHON BARCO, ALEX MCKLEEN, DACHIRA POMARE, ALFREDO CORONEL Y OTROS.

SENTENCIA No. 00076-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ actuando en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA, EMPRESA DE VIGILANCIA SOPROTECO, POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO, PATRULLERO JHON BARCO, ALEX MCKLEEN, DACHIRA POMARE, ALFREDO CORONEL Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

El señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el día 10 de Junio de 2023, siendo las 11:00 a.m., se encontraba escribiendo en el interior de la habitación No 311, ubicada en el tercer piso del Hospital Departamental de San Andrés, y dado que la puerta de la habitación se encontraba abierta, ingreso un sujeto desconocido de unos 45 años, de 1.75 de estatura aproximadamente, y mal vestido, que comenzó a insultarlo con palabras impublicables y atacarlo con agresiones físicas, provocando un altercado con el accionante, el cual se defiende "lanzando puños y puntapiés" (sic), pero al caer al suelo, el agresor le pega una patada en el costado izquierdo.

Sostiene que el día 10 de junio de 2023 a las 8:30 p.m., comenzó a sentir un dolor intenso en el costado izquierdo a causa de la patada que le propinó el agresor, por

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00150-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y otros

Acción: TUTELA

SIGCMA

lo que el medico de turno le realizó una radiografía, y como resultado, tuvo fractura desplazada del quinto arco costal y fractura no desplazada del sexto arco costal inferior.

Indica que desde el 03 de diciembre de 2022, se encuentra hospitalizado a causa de un accidente de tránsito en el que sufrió fractura de tibia y peroné, quedando pendiente una segunda cirugía para retirar 3 tornillos del peroné, que debía efectuarse 3 meses después de la primera cirugía realizada el 10 de diciembre de 2022, pero a la fecha, no se ha realizado, quedando abandonado, con maltratos, falsos positivos, agresiones y ataques de extraños en su habitación No 311 del Hospital Departamental.

Sustenta que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la protección social y salud, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas el día 30 de enero de 2023, Fallo de Tutela N° 009, Radicado: 88001-4003-002-2023-00006-00, del cual, el Gobernador Everth Hawkins, ni la directora del Hospital Departamental, María Claudia Bracho, han cumplido con el fallo de tutela antes descrito.

Manifiesta que la Directora del Hospital María Claudia Bracho, lo discriminó, violó todos sus derechos fundamentales antes anotados, no cumple y es tolerante con las enfermeras, porque no hace nada y no les llama la atención, como lo es con el jefe de enfermeras Alex Mckleen, que hace "*falsos positivos, allanamiento y registros en habitaciones con policía, como el realizado el día 09 de Junio de 2023 a las 5:15 p.m., por el policía Jhon Barco*" (sic) en la habitación del accionante, que con ayuda del jefe de enfermeras Alex Mckleen, la enfermera de turno Dachira Pomare, y el vigilante de la empresa SOPROTECO que estaba de turno de nombre "Álvaro", participaron de dicho allanamiento, con el supuesto de que había un cuchillo dentro de la habitación, en el que revolcaron todo, incluyendo una bolsa plástica donde el accionante tenía sus cosas personales y documentos, pero no encontraron nada, violando el principio constitucional de la buena fe.

Declara que lleva 6 meses y 15 días en el Hospital, y el acoso y constreñimiento es permanente, proveniente de un grupo de enfermeras que hacen lo que quieren con relación al comportamiento del accionante, por el motivo de que él tiene al Hospital y a la Gobernación tutelados desde el día 30 de enero de 2023.

Sostiene que hay un grupo de enfermeras que lo apoyan desde que está en el Hospital, es decir, desde diciembre de 2022, y hay otro grupo de "enfermeras enemigas", que se tienen mucha confianza, dado que tienen el apoyo de la directora María Claudia Bracho y el jefe de enfermeras Alex Mckleen.

Formula que desde el día 05 de marzo de 2023, ha tomado la decisión de renunciar a las tomas de presión, tomas de signo, medicamentos, no recibir alimentos que le suministran a los pacientes en el Hospital, porque es pésimo, poquito y de mala

calidad y le prohibió al grupo de “enfermeras enemigas” entrar a su habitación, permitiéndole solo a las enfermeras que son sus amigas ingresar y atenderlo.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- 3.2. Que la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA, responda por las “*lesiones culposas agravadas*” (sic) causadas por el agresor que visitaba la habitación No. 309, ubicada en el tercer piso, del Hospital Departamental.
- 3.3. Que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA, EMPRESA DE VIGILANCIA SOPROTECO, POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, sean condenados a la reparación patrimonial a favor del accionante NELSON RAIGOZA JIMENEZ por los daños y perjuicios sufridos.
- 3.4. Radicar esta acción de tutela con su respectivo fallo, ante la Fiscalía General de la Nación para adelantar la respectiva investigación penal de los hechos.
- 3.5. Que se les ordene a las entidades tuteladas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00451-23 de fecha Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA, EMPRESA DE VIGILANCIA SOPROTECO, POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PATRULLERO JHON BARCO, ALEX MCKLEEN, DACHIRA POMARE, ALFREDO CORONEL Y OTROS, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Igualmente, se vinculó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA INSULA, a fin de en un término improrrogable de dos (2) días, se sirviera informar

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00150-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y otros

Acción: TUTELA

SIGCMA

si en efecto en ese Despacho Judicial se tramita una acción de tutela donde compareció como accionante el señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, en caso afirmativo, se sirviera remitir el link del expediente a este Estrado Judicial.

Finalmente, se ofició a la Defensoría del Pueblo Regional de esta Ínsula para que emitiera concepto dentro del presente amparo constitucional y/o coadyuvara o no las pretensiones de la accionante.

El anterior auto fue notificado personalmente al señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, el día 04 de Julio de 2023, dado que el accionante carece de correo electrónico; y a los accionados mediante correo electrónico el día 05 de Julio del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.08 y 09.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES ISLAS contestó el requerimiento, indicando que, en cuanto a los derechos fundamentales presuntamente violados por el accionante, pide solicitar a la jueza la improcedencia de la Acción de Tutela por no existir violación de estos derechos fundamentales por parte de la E.S.E Departamental, por lo que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Sustenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo, como lo es interponer denuncia en la sede de la Fiscalía General de la Nación más cercana, si ha sido víctima de lesiones personales, pudiéndola hacer de manera verbal o escrita, dejando constancia del día y hora de su presentación, describiendo de forma detallada los hechos que conozca el denunciante (cómo, cuándo, dónde ocurrieron los hechos).

Solicita exhortar al Juzgado Segundo Civil Municipal, para que conjuntamente con la Gobernación Departamental ubique al señor Nelson Raigoza en la Fundación Hogar del Anciano "San Pedro Claver", creada por el prefecto Apostólico, mediante Decreto N°8 del 08 de diciembre de 1980 y reconocida civilmente por la resolución N°01458 del 25 de febrero de 1981, emanada del Ministerio de Salud y cuya finalidad básica "*ES LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DEL ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE INDIGENCIA*".

Por otra parte, la accionada GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE SALUD, declaró que el señor Raigoza, entra y sale a diario del Hospital, por lo que demuestra que su estado de salud es bueno para que continúe instalado en la habitación 311 del Hospital Departamental, la Secretaría de Salud como ente de Inspección, Vigilancia y Control solicitó a la E.S.E Departamental de

San Andrés Islas el parte médico y epicrisis del señor Raigoza desde el mes de junio del 2023.

Formula que la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales: No se avizora que exista una afectación del derecho de petición alegado por el accionante, debido a que ni a la entidad territorial, ni a la Secretaría de Salud se allegó copia del mismo, por lo tanto, no se tuvo conocimiento de la petición del señor Raigoza, siendo que la E.S.E Departamental ostenta autonomía administrativa otorgada por la ordenanza 005 del 29 de julio de 2020.

Manifiesta que en cuanto a los derechos fundamentales presuntamente violados por el accionante, relacionados en el orden como el derecho de petición; solicita a la Señora Juez declarar la improcedencia de la Acción de Tutela por no existir violación de estos derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Salud, por lo que, como consta en lo manifestado en la parte de los hechos, hay inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales, Por lo tanto, al no existir violación por parte de la Secretaría de Salud Departamental, no se considera procedente imputar cargos en contra de esta, debido a que no ha incurrido en vulneración del derecho de petición, motivo por el cual solicita respetuosamente no acceder a la pretensión del accionante, por considerarse una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales, en consecuencia, declarar que no existió, ni existe violación a derechos fundamentales alguno a cargo de esta entidad.

Indica que la Secretaría de Salud, conforme sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control requirió a la E.S.E Departamental con el fin de que realizara un parte médico del señor NELSON RAIGOZA JIMÉNEZ, debido a que en incontables ocasiones se le vio deambulando por fuera de las instalaciones del Hospital, estando en calidad de hospitalizado, a lo que respondieron lo siguiente:

“Paciente con alta médica desde el 10/12/2022, quien no tiene indicación de estar hospitalizado, y deberá de continuar su proceso de manera ambulatoria con control por ortopedia. Paciente que no tiene pertinencia de no estar en el área hospitalaria y se considera que su permanencia no está justificada medicamente, genera un riesgo de infección asociado al cuidado de la salud, pues el paciente recorre todas las instalaciones del Hospital sin los elementos de protección personal y sin acatar las órdenes del personal administrativo y/o asistencial, incluso por fuera de las instalaciones, por lo cual se considera que el paciente no debe permanecer en la planta física del hospital, pues ya culminó el manejo intrahospitalario que requiere la patología por la cual se ingresó”.

Igualmente, la POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, en representación del señor coronel MANUEL ARMADO QUINTERO MEDINA,

comandante del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señala que el patrullero JHON JAIRO MILER BARCO RIAÑO se encontraba laborando en el Hospital Departamental de San Andrés el día 09 de junio de 2023, además, indicó que al revisar los registros en los libros de servicios del Hospital, no se observa ninguna ningún tipo de anotación que hagan referencia a allanamientos y/o registro de alguna de las habitaciones del Hospital.

Sustenta que, mediante vía telefónica, se pudo contactar con el patrullero JHON JAIRO MILER BARCO RIAÑO en el que el patrullero dice lo siguiente:

“El día del año 2023 me encontraba realizando segundo turno de vigilancia en el hospital departamental de San Andrés con indicativo de Galeno, a eso de las 12:30 recibo un llamado por parte de los médicos para atender un caso en el 3 piso, me dirigí con el vigilante que se encontraba de turno y nos entrevistamos con los médicos de ese piso y nos manifiestan que hay un sujeto de nombre Nelson Raigoza Jiménez el cual se encuentra ya varios meses internado en ese hospital y que ha sido de gran problema para todo el personal tanto médico, personal administrativo, personal de seguridad, personal de aseo y personal que se encuentra como pacientes y acompañantes, porque es una persona demasiado agresivo tanto con palabras soeces como agresiones físicas y que ningún ente ha hecho por solucionar esta situación con este señor. En el momento el llamado por parte del personal médico es para realizarle una requisa ya que estaba amenazando con arma blanca a otro paciente. Nos acercamos con el médico de turno y el vigilante a mediar con él ya que se encontraba bastante agresivo entramos a la habitación en el momento vestía pantaloneta negra y chancas, me pidió que me identificara y le presenté mi carnet policial, se le realizó la requisa y se le encontró un tenedor de aluminio, nos trató con palabras soeces, en especial quería reñir con el guarda de seguridad hicimos caso omiso a todas sus amenazas y salimos de la habitación. Nos dijo en varias oportunidades que nos iba a demandar a todos porque él era el dueño de esa habitación y que nadie podía entrar ahí y que él podía hacer lo que quiera ahí, nos retiramos del lugar quedando todo sin novedad. Igualmente me reporto la central de radio y le dije que me encontraba atendiendo un caso en ese sector del hospital.”

Formula que el uniformado fue requerido por el personal médico por el alto grado de exaltación de un paciente que se encontraba en el tercer piso, queriendo agredir a un enfermero, motivo por el cual fue necesaria su intervención.

En concordancia, SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO, a través de su representante legal, dio contestación señalando que, se le solicitó informe al Vigilante ALVARO SUAREZ, empleado de su empresa, donde indica sobre los hechos mencionados en la tutela, que *“...por indicaciones de uno de los médicos coordinador de hospitalización por una situación presentada*

con el paciente NELSON RAIGOZA, donde al parecer tiene comportamientos violentos y le solicitan que llame a la policía, a lo cual lo hace, y hace el acompañamiento respectivo al cuarto del paciente, donde al llegar junto al agente de policía, son tratados mal, e indica nuestro empleado que al parecer el paciente arroja algo por la ventana.

Al parecer es un paciente que presenta comportamientos agresivos, no trata al personal con respeto, ni a los demás pacientes, ni a los familiares de los pacientes, es de resaltar que el servicio de vigilancia y seguridad privada para el control de acceso a las instalaciones del hospital, y en caso de requerir la llamada a las autoridades competentes, se hace en apoyo al mismo.”

Por lo que solicita que declare la improcedencia de la acción constitucional por no tener sustento probatorio que indique que fue vulnerado su derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social, toda vez que los servicios están siendo prestados, en cuanto a la situación presentada donde se requiere a la Policía Nacional, es el protocolo cuando un paciente se encuentra alterado, y se encuentra con elementos como armas corto punzantes entre otros que pongan en peligro la vida e integridad física no solo del personal de salud, sino del personal que se encuentra dentro de las instalaciones del Hospital.

Por otro lado, la vinculada FISCALÍA SECCIONAL SAN ANDRÉS ISLAS, indicó que en fecha 05 de julio del año en curso, la Fiscal Local 02 GATED doctora LINDA JANNA MONTOYA, mediante comunicación electrónica, informa a la Dirección Seccional de la gestión dada a la relación detallada de los hechos denunciados por el señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, apertura un primer caso bajo la noticia criminal distinguida bajo el numero 880016001208202310560 por el presunto delito de lesiones artículo 111 C.P., y el segundo por el delito de abuso de autoridad artículo 416 C.P., correspondiéndole el número único de noticia criminal 880016001208202310561.

Frente a las pretensiones, señaló que tal ente investigativo no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno, y que la acción constitucional no es el medio para denunciar conductas punibles.

En otro orden de cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ínsula remitió el link de la acción de tutela que se tramitó en su Despacho con las mismas partes, tal y como se solicitó en el auto admisorio de la demanda; revisado el plenario, se evidenció que la presente acción de tutela no coincide con los hechos y pretensiones de la anterior, por lo que se procederá a proferir fallo.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo y la Secretaria de Desarrollo Social, no dieron contestación a la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago, entre otros.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al

tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la igualdad, vida, dignidad, intimidad personal, debido proceso y derecho a la libertad del señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, por parte de las entidades tuteladas, en razón a la agresión física que recibió de un sujeto desconocido en la habitación No. 311 del Hospital Departamental, en concordancia, con el presunto abuso por parte de las enfermeras y cuerpo médico del mismo y la requisita injustificada por parte del policía y vigilante de turno, el día 09 de Junio de 2023, en las instalaciones del Hospital Departamental?.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho al debido proceso

Al respecto, la Corte indica que:

“5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, * “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento

¹ Sentencia T-442 de 1992

jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Sentencia C-341/14)

6.4.2. Derecho a la igualdad

Según el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y no tendrán un trato diferente respecto a sus derechos, libertades y oportunidades.

Frente a esto, la Jurisprudencia de la Corte señala:

“32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía². De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos³; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)⁴.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección⁵”(Sentencia T-030/17).

6.4.3. Derecho a la vida

El Art. 13 de la Constitución Política se establece que el derecho a la vida será inviolable y nadie será sometido a penas degradantes.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

⁴ *Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

⁵ *Ibidem*

contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.” (Sentencia T-444/99).

6.4.4. Derecho al buen nombre, intimidad personal y familiar

Este es un derecho fundamental que salvaguarda la dignidad, la reputación y la dignidad de las personas, contribuyendo a su bienestar y desarrollo como individuo.

Al respecto, la Constitución, en su artículo 15, consagra que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona.⁶ De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.⁷

Este derecho, según lo ha indicado esta Corte, tiene como sustento 5 principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: los principios de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad. El primero, hace referencia a que, sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico con el objeto de cumplir un fin constitucionalmente legítimo o sin contar con su consentimiento libre, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues, de lo contrario, se constituye una conducta ilícita.

Por su parte, el principio de finalidad hace referencia a que la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si se sustenta en un fin constitucionalmente legítimo y; si los datos que se van a revelar guardan relación con un soporte constitucional, se satisface el principio de necesidad.

⁶ Al respecto ver sentencia T-634 de 2013

⁷ Al respecto ver Sentencia C-640 de 2010

De otro lado, el cuarto principio implica que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta y, finalmente, el principio de integridad indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, en otras palabras, la información debe ser completa.

La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.⁸ (Sentencia T-050/16)

6.4.5. Derecho a la libertad individual

La Jurisprudencia de la Corte define la libertad individual como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular.” (Sentencia C-276/19)

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que el señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, señala que existe una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, vida, dignidad, intimidad personal, debido proceso y derecho a la libertad por parte de las entidades tuteladas, en razón a la agresión física que recibió de un sujeto desconocido en la habitación No. 311 del Hospital Departamental, en concordancia, con el presunto abuso por parte de las enfermeras y cuerpo médico del mismo y la requisa injustificada por parte del policía y vigilante de SOPROTECO, en los hechos ocurridos el día 09 de Junio de 2023, en las instalaciones del Hospital Departamental.

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Por el contrario, tal atributo, claramente expresado en el artículo 86 Superior, aparte de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales

⁸ *Ibidem*

establecidos por la ley 38, es la regla general de resolución de los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, de ahí que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional cuando no existan otros medios de protección a los que pueda acudir quien resulte afectado en sus derechos o, aun existiéndolos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se interponga para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este punto, se ha dejado en claro que:

“(...) en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica”

Lo anterior lleva a entender que en la jurisprudencia constitucional se haya destacado, en forma categórica y uniforme, que los conflictos jurídicos que tengan como soporte la vulneración de derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias y, solo ante la ausencia de dichas vías o cuando aquellas no sean eficaces o idóneas para abordar el caso concreto o para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

No en vano, como respuesta a la mencionada nota distintiva que subyace a la acción de tutela, se radica en cabeza del interesado la obligación de desplegar todo su actuar encaminado a activar los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para impetrar el amparo de una prerrogativa de raigambre superior, quien reivindica esa pretensión debe proceder con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndolo, de suyo, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales disponibles deviene en la improcedencia del recurso tuitivo de los derechos fundamentales.

En el sub lite, el accionante solicita como pretensiones de la acción constitucional, que la E.S.E Hospital Departamental de San Andrés Isla, responda por las *“lesiones culposas agravadas”* (sic) causadas por el agresor que visitaba la habitación No. 309, ubicada en el tercer piso, del Hospital Departamental, que sean condenadas las entidades tuteladas a la reparación patrimonial a favor suyo, por los daños y perjuicios sufridos; y por último, que se ordene a las entidades tuteladas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana

Frente a tales pretensiones, es menester indicar por la suscrita, que se declarará la improcedencia de las mismas, por cuanto existen mecanismo judiciales idóneos

que regulan estos asuntos, de tal forma que, frente a los hechos, en los que se refiere a la presunta comisión de un delito, por parte de los entes accionados, tenemos que la Constitución consagra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, como máximo órgano investigativo, específicos deberes en torno a la protección integral de los derechos de las víctimas de conductas punibles dentro de la actuación penal, siendo pieza fundamental en el propósito de alcanzar la verdad, la justicia y la reparación, de tal forma que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para interponer denuncias, sino que las mismas deben ser radicadas y adelantadas en el respectivo ente investigativo.

Pese a lo anterior, se vislumbra del traslado de la acción constitucional, y luego del estudio de los hechos constitutivos de la acción, la Fiscalía General de la Nacional, seccional San Andrés, abrió la noticia criminal distinguida bajo el No.880016001208202310560 por el presunto delito de lesiones artículo 111 C.P., y el segundo, por el delito de abuso de autoridad, estipulado en artículo 416 C.P., correspondiéndole el número único de noticia criminal 880016001208202310561.

En consecuencia, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, continuar con el procedimiento establecido en la Ley, respecto a las noticias criminales mencionadas en precedencia, ante el cual, el accionante podrá continuar recibiendo información respecto al procedimiento en cuestión.

Respecto a las demás pretensiones de la acción constitucional, se reitera que la acción de tutela procede como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

En ese orden de ideas, no se encuentra procedente utilizar este medio constitucional respecto con la pretensión referida a la reparación patrimonial a favor del mismo, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por las entidades accionadas, toda vez que, se encuentra la vía contencioso administrativo, como mecanismo idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y en la medida en que ese Despacho Judicial ha concluido que este es eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto sólo ocurriría en caso de que se observara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, lo cual no vislumbra el Despacho, ya que el actor no demostró en la acción de tutela encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con la información que allegó, así mismo no hay prueba de la afectación a los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, frente a la pretensión de que se les ordene a las entidades tuteladas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana, no se encontró dentro del plenario, prueba siquiera sumaria, que acreditara la existencia y radicación de algún derecho de petición ante alguna de las entidades o particulares accionados, ante el cual existiera un incumplimiento; adicionalmente, de los hechos referidos por el accionante, tampoco se indica que el mismo hubiere radicado alguno, por lo que no encuentra vulneración el Despacho al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que, pese a que no se invocaron en las pretensiones los derechos al debido proceso, el derecho a la igualdad, al principio de buena fe, derecho a la seguridad social, derecho a la salud; el Despacho tampoco evidenció una vulneración respecto a estos derechos.

En consecuencia, sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que, en este caso particular, tal como viene siendo manifestado en las contestaciones por las entidades accionadas, es menester declarar la improcedencia de la acción de tutela referenciada, porque no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, por los motivos aquí disertados.

Aunado a lo que antecede, esta Funcionaria Constitucional, en su calidad de garante en la vigilancia y protección de los derechos fundamentales, estima a su vez necesario, como medida afirmativa en favor del Señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, que se ponga en conocimiento del Juzgado 2° Civil Municipal de esta ínsula, el presunto incumplimiento de las órdenes libradas en el fallo de tutela N.º 009 del 30 de enero de 2023, de manera que, si lo estima necesario y/o viable, adopte las medidas que considere pertinentes para verificar y/o propiciar el cumplimiento de su decisión.

Los razonamientos que preceden constituyen fundamento suficiente para concluir que en este caso particular era improcedente conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **PÓNGASE** en conocimiento del Juzgado 2° Civil Municipal de esta Ínsula el presunto incumplimiento de las órdenes libradas en la Sentencia N° 009 del 30 de enero de 2023, proferida al interior de la acción de tutela

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00150-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y otros

Acción: TUTELA

SIGCMA

radicada bajo el n.º 88001-4003-002-2023-00006-00, de manera que, si lo estima necesario y/o viable, adopte las medidas que considere pertinentes para verificar y/o propiciar el cumplimiento de su decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

QUINTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR